



RECURSO DE REVISIÓN.

EXP. NÚM: 220/2012

RECURRENTE: C. XXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA GENERAL DE
GOBIERNO

CONSEJERO INSTRUCTOR: L.C.
ESTEBAN LOPEZ JOSE.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, FEBRERO DOCE DE DOS MIL
TRECE.**-----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión en materia de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./220/2012**,
interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo **EL
RECURRENTE** en contra de la **SECRETARIA GENERAL DE
GOBIERNO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO** listo para
resolver y,

RESULTANDO:

PRIMERO. El veintidós de octubre del dos mil doce **EL
RECURRENTE**, presentó vía Sistema Electrónico de Acceso a la
Información Pública (SIEAIP), una Solicitud de Información **AL
SUJETO OBLIGADO**, de la siguiente forma:

*“1.- Que personas integran la Asociación Civil denominada Colegio
“COLEGIO LASALLE OAXACA?”*

2.- Quienes representan la citada Asociación Civil?”

3.-Cual es el objeto social de esa asociación civil?

De esta información solicito se me proporcione copia certificada, así como del acta constitutiva de la referida asociación civil.

SEGUNDO.- El veintidós de octubre del dos mil doce, el recurrente interpuso Recurso de Revisión por falta de respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:

“POR FALTA DE RESPUESTA”

TERCERO.- Por auto de veintitrés de octubre del dos mil doce se admitió el recurso de revisión y se requirió al sujeto obligado para que rindiera su informe justificado dentro del término de cinco días hábiles. Dicho Auto se notificó a las partes el veintiuno de noviembre del dos mil doce.

CUARTO.- Por auto de fecha veintiocho de noviembre del dos mil doce, previa certificación se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en los siguientes términos:

“... SEGUNDO. Esta Unidad de Enlace en términos del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca mediante oficio SGG/UE/173/2012, solicitó al Director General del Registro Público respuesta correspondiente a las preguntas planteadas por el solicitante, posteriormente con fecha mediante oficio DRPPYC/JUVR/140/2012, el Director General del Registro Público de la Propiedad y Comercio, envió a esta Unidad de enlace la respuesta a la solicitud realizada por el particular citado, razón por la cual mediante la dirección electrónica que señaló en su solicitud (XXXXXXXXXXXXXX)XX fue notificado lo siguiente:

En atención a su solicitud de información foliada con el numero 9511 y recibida con fecha de presentación veintidós de octubre del año en curso a través del Sistema Electrónico de Acceso a la información Pública de Oaxaca, (SIEAIP) en cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 44 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca dentro del termino legal que esta corriendo se adjunta respuesta correspondiente.

“ .. Al respecto, como se desprende de la información otorgada, este sujeto obligado dio cumplimiento a la solicitud del particular, esto en razón a que como se ha mencionado a través del correo electrónico de que (XXXXXXXXXXXXXXXXXX) el cual proporcione en su solicitud de información le fue enviado el oficio SGG/UE/184/2012 a través del cual se le responde al texto lo siguiente:

En cumplimiento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro del Termino legal que esta corriendo, en base al oficio DRPPYC /JUVR/ 140/ 2012 suscrito por el Director General del Registro Publico de la Propiedad y Comercio, me permito informarle que habiéndose realizado una búsqueda de manera manual en los libros que obran en el archivo del Distrito del Centro, de la Sección Cuarta “ Asociaciones y Sociedades Civiles” se encontró inscrito en el tomo numero 31, registro 8 de fecha 15 de enero del año 2002 el acta constitutiva del “COLEGIO LA SALLE OAXACA A.C.”, sin embargo para poder estar en posibilidades de dar cumplimiento a los puntos señalados con antelación, es necesario que cubra los correspondientes derechos arancelarios, como lo señala el artículo 25 de la Ley de Estatal de Derechos vigentes en el Estado.

En ese sentido, en primer término esta Secretaria da atención a la petición realizada por el particular en los términos establecidos por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que la interpretación al citado precepto Constitucional se establece, que el Derecho a la información será garantizado por el Estado, Garantía que ha sido totalmente cumplida por haberle dado respuesta al particular a través de su correo electrónico que el mismo particular proporcionó ...”

QUINTO.- Por auto que antecede, y con fundamento en el artículo 72 fracción II de la Ley de Transparencia, el Consejero Ponente declaró cerrada la INSTRUCCIÓN , y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Datos personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.-EL RECURRENTE, esta legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, es el mismo quien presentó la solicitud de información ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Este Órgano Garante considera que, en el Recurso al Rubro indicado, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el

artículo 75, fracción IV de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Esta causal tiene el elemento de que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por la Comisión, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Esto es así, por que el motivo de inconformidad fue la falta de respuesta a la solicitud de información de fecha veintidós de octubre de dos mil doce.

Es importante destacar que de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda solicitud de información debe ser resuelta, dentro del término de quince días hábiles y que excepcionalmente este plazo se podrá ampliar hasta por un periodo igual cuando no sea posible reunir la información solicitada, siempre y cuando se le notifica al solicitante dicha circunstancia.

De esta manera, de las constancias presentadas por el Recurrente, advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información dentro del término establecido, y en este supuesto la Ley Transparencia y Acceso a la Información prevé la aplicación de una figura jurídica que opera por el silencio de la autoridad por el simple transcurso del tiempo:

ARTÍCULO 65. La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

Ahora bien, del análisis al informe justificado rendido en tiempo por el sujeto obligado se advierte que éste otorgó la respuesta a la solicitud de información por medio del correo electrónico personal señalado por el recurrente, pero de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo previsto por la Ley, ya que lo hizo el trece de noviembre del dos mil

doce, cuando el término para hacerlo fue el nueve de noviembre del mismo año.

Aún así, éste Consejo General considera que el Sujeto Obligado cumplió lo más posible con dar respuesta al solicitante ahora recurrente, indicándole que la información requerida está disponible siempre y cuando cumpla con los derechos arancelarios que para el efecto señala la Ley Estatal de Derechos vigente en el Estado.

En este orden de ideas y recordando que el presente recurso de revisión fue interpuesto por la falta de respuesta **DEL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de acceso a la información, dicha omisión no se configura, por lo que, a criterio de este consejo general, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 75. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. El sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por el Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, al verse satisfecha la pretensión **DEL RECURRENTE** a través de la emisión de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, este **CONSEJO GENERAL** estima que el recurso de revisión en materia de Transparencia y acceso a la Información que se resuelve ha quedado sin materia, y, en atención a que el mismo fue admitido mediante auto de veintidós de octubre del dos mil doce, lo procedente es decretar su sobreseimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En base a las consideraciones invocadas en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución se sobresee el recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la

información promovido por **EL RECURRENTE** en contra de la omisión **DEL SUJETO OBLIGADO** de dar respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO:-En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, L.C.P Esteban López José, Consejero Presidente; Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera ; y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS ILEGIBLES** - - - - -